

N/R: Exp.: ATALFE/2020/49
DGIEM/SGEM/SEEIR – SCA/JMCL/JJEA/ASC
R. int: SEEIR 447/23

CONSELLERIA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO

Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se desestiman las autorizaciones de implantación en suelo no urbanizable, administrativa previa, administrativa de construcción, y la declaración de utilidad pública, en concreto, solicitadas por PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L. para la central fotovoltaica denominada “PSF MARBRUMAU”, de 49,967 MW_p / 47,5 MW_n, que incluye su infraestructura de evacuación y conexión con la red de transporte de energía eléctrica en el parque de 220 kV de la subestación “Segorbe”, mediante subestación elevadora propia 30/220 kV y línea de entrada/salida en 220 kV a la línea aérea existente entre las subestaciones “SET EL CAMPO” y la citada la subestación “ST Segorbe”, a ubicar todas ellas en varias parcelas del término municipal de Viver, en la provincia de Castellón [Expediente ATALFE/2020/49].

ANTECEDENTES

SOLICITUD

Con fecha 23/10/2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1568950), PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L., presentó a través del registro telemático de la Generalitat Valenciana, instancia en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, y declaración de utilidad pública, en concreto, de conformidad con las definiciones del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, (D-L 14/2020, en adelante), para la instalación de una central fotovoltaica denominada “PSF MARBRUMAU”, de potencia instalada 47,5 MW, incluidas las instalaciones de su infraestructura de evacuación y conexión con la red de transporte de energía eléctrica, a ubicar en el término municipal de Viver, de la provincia de Castellón.

Se aporta junto a esta solicitud, y otras entregas posteriores a la misma, la siguiente documentación:

- Proyectos de instalación solar fotovoltaica y su infraestructura de evacuación.
- Declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación (artículo 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).
- Separatas del proyecto.
- Documentación ambiental y paisajística.
- Memoria cumplimiento de los criterios establecidos en el D-L 14/2020.
- Informe-certificado urbanístico municipal establecido en el artículo 19 de D-L 14/2020, relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 6/2014, del 25 de julio, donde se advierte la inclusión de un área de protección de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, así como la existencia de un bien inventariado que afectan a las parcelas 8 del polígono 11 y 46 del polígono 10.
- Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado que incluye la memoria y el presupuesto justificativo.
- Listado de elementos, espacios, servicios e instalaciones públicas afectadas.



- Resguardo de la garantía económica de acceso y conexión a la red transporte o a las de distribución.
- Documento justificativo de la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de transporte.
- Documentación para la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor y solicitante, a los efectos del art. 22 del D-L 14/2020.
- Documentación acreditativa de la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, del 25% de los terrenos sobre los que se emplazará la instalación.
- Documentación cartográfica del proyecto, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del *Institut Cartogràfic Valencià*.

Para su instrucción, se incoó el expediente ATALFE/2020/49 por parte del entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón (actualmente Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Castellón; también STIEMC en lo sucesivo).

La ubicación propuesta para el proyecto de la central fotovoltaica queda definida por las siguientes parcelas del municipio de Viver (Castellón):

Polígono	Parcelas	Municipio	Provincia
9	4, 5, 6, 11, 18, 20, 21, 31, 32, 41, 45 y 59	Viver	Castellón
10	23, 29, 31, 34, 35 y 46	Viver	Castellón
11	3, 6, 7, 8, 85, 86 y 200	Viver	Castellón
12	102, 103 y 105	Viver	Castellón

Las cuales están incluidas en el informe de compatibilidad urbanística (ICU, en lo sucesivo), de 21/02/2021 (Ref.21/14), y su anexo aclaratorio de 08/03/2021¹ (Ref.21/14B), emitido por el arquitecto técnico municipal, y hecho suyo por la Junta de Gobierno Local el 25/03/2021. De acuerdo a la conclusión de este anexo, a pesar de no encontrarse el uso de la instalación para el aprovechamiento de las energías renovables, entre los usos permitidos en el PGOU para la zona, exclusivamente en referencia al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del D-L 14/2020, no se considera incompatible el uso de la instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica al no estar expresamente prohibido en el planeamiento municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar. Se advierte también en este anexo que la parcela 46 del polígono 10 y la parcela 8 del polígono 11 están afectadas por un área de protección de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, así como la existencia de un bien inventariado.

Con fecha 22/12/2020², consta acuerdo de admisión a trámite del citado Servicio Territorial, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada, han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, establecido en el artículo 23 del D-L 14/2020, en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000, en lo sucesivo), en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el

² URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=71277136-ZR1X4AK-YUFZEAKI>.



que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en los siguientes medios:

- el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 30/05/2022³, (DOGV núm. 9.350);
- el *Boletín Oficial de la Provincia de Castellón* de fecha 23/06/2022⁴, (BOP núm. 75);
- el Diario “El Periódico Mediterráneo” de fecha 22/06/2022.

Igualmente, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto estuvo expuesta en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Viver y Benafer (este último afectado por los caminos y accesos que se precisan ejecutar con el proyecto), de los cuales constan en el expediente diligencia acreditativa de la exposición.

Asimismo, se puso la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se presentan alegaciones por parte de las siguientes personas y asociaciones con intereses legítimos. Estas fueron contestadas por el promotor con el resultado que, en síntesis, se expone:

1. E.G.L. solicita la modificación de la LAAT para reducir la afección en su propiedad.
El promotor realiza nuevo estudio de la línea aérea reubicando el apoyo 2 que es el que afecta al alegante.
2. S.A.D. expone que no puede acceder al expediente publicado, y desconoce si se quiere un proceso de arrendamiento o uno de expropiación.
El promotor responde que se propone la firma de arrendamiento; en caso contrario, que la administración competente proceda de conformidad con los fundamentos de la declaración de utilidad pública.
3. A.A.D. expone que tiene suscrito con el promotor del proyecto un contrato de opción de arrendamiento condicionado a la implantación fotovoltaica, lo que posibilita su disponibilidad y la inexistencia de *causa expropiandi*.
El promotor responde que se propone la firma de arrendamiento de los terrenos, lo que implica que no cabe instalar la declaración de utilidad pública, en concreto, para afectar a estos bienes con los que existe voluntad de acuerdo.
4. COOPERATIVA OLEÍCA SERRANA DEL PALANCIA COOP.V: alega que la actividad agrícola está muy consolidada en Viver, ya que mientras que en los últimos 20 años la superficie neta ocupada por la agricultura en la Comunitat València ha disminuido, esta ha crecido en Viver el 4,1% y supone un motor económico de la zona. Considera que adolecen del rigor exigible el Proyecto, el Documento Estudio de Impacto Ambiental y el Estudio de Integración Paisajística, y considera que el suelo agrario afectado debe ser clasificado, al menos, de capacidad agrológica media, acompañando dictamen pericial al respecto, y tacha de banal el análisis del territorio y el paisaje realizado en el proyecto. Concluye que *“los valores agrícolas del espacio donde se proyecta la planta solar obligaron a prohibir el uso energético, así se justificó en la Evaluación Ambiental [Estratégica] y se estableció en el Planeamiento. El artículo 19 del DL 14/2020 no puede ni suplantar sin competencia ni evaluación ambiental lo allí establecido, ni puede obligar a interpretar la norma en contra de las reglas generales del Derecho Español. La planta es ilegal, por ser contraria a normas preceptivas de los artículos 206 y 207 del planeamiento municipal”*. También afirma que el suelo donde se pretende

³ https://dogv.gva.es/datos/2022/05/30/pdf/2022_4489.pdf.

⁴ <https://bop.dipcas.es/PortalBOP/api/descargarBoletin?idBoletin=17940&idioma=es>.



instalar la planta es de muy alta vulnerabilidad para el acuífero Categoría V, no adoptando medida alguna para asegurar que la infiltración del agua se produzca de una forma eficiente.

El promotor responde que, tanto el Ayuntamiento (en la fase de prospección, proponiendo zonas de implantación, y posteriormente con la firma del ICU), como los propietarios de los terrenos se han manifestado a favor de la central. Recuerda lo indicado en el artículo 19 del D-L 14/2020, y que del análisis del PGOU vigente en Viver, no se aprecia una prohibición expresa de este uso. Indican que la confección, ejecución y tramitación de este proyecto se ha ajustado en todo momento a las prescripciones legales de aplicación. En cuanto a la superficie neta ocupada, arguye que en 3.037 ha libres de sector agrario en el término municipal tienen perfecta cabida las 64 ha del proyecto.

5. COMUNIDAD DE REGANTES SAN FCO PAULA: presenta las alegaciones conjuntamente con la COOPERATIVA OLEÍCA SERRANA DEL PALANCIA COOP.V, añadiendo que en la redacción del proyecto no se han tenido en cuenta las infraestructuras de riego existentes; asimismo alega los valores agrícolas del espacio donde se proyecta la planta solar

El promotor responde a esta alegación junto con la anterior, indicando, además, que se realizará un estudio exhaustivo de las canalizaciones de agua y las acometidas eléctricas que afecten a la construcción de la central fotovoltaica, todo ello consensuado con la alegante.

6. SOCIEDAD DE CAZADORES: alega la nula mención del proyecto a la actividad de caza y al coto, que el vallado de 100 hectáreas (ha) en esta zona repercutiría enormemente en la actividad cinegética y el impacto social y económico negativo que supondría para la actividad.

El promotor responde acusando a los gestores del coto de incumplimiento del artículo 46 de la Ley de 13/2004, de 27 de diciembre, de caza en la Comunidad Valenciana por lo que no se debería practicar ningún aprovechamiento cinegético en él. Aclara al alegante que la zona de vallado afectará a 64,71 ha, y no de 100 ha como se indica, y que este se realizará mediante vallado cinegético conforme al Decreto 178/2005, de 18 de noviembre del Consell. Finalmente, indica que la merma económica que puede representar para los usuarios del coto es inferior frente al impulso que representa la implantación del proyecto fotovoltaico, tanto desde un punto de vista de los particulares como del municipio en su conjunto.

7. TITAN AERIAL FIREFIGHTING: alega que dispone de autorización para la apertura al tráfico del aeródromo permanente de uso restringido desde el 02/03/2022, y que la central fotovoltaica se encuentra dentro de la "superficie horizontal interna" (SHI) del aeródromo (circunferencia de 2.500 metros entorno al punto de referencia del aeródromo), provocando la orientación sur de las placas que se pretenden instalar un efecto espejo que puede afectar a las maniobras de aproximación al aeródromo.

El promotor responde achacando a los representantes del aeródromo de ocultar información esencial del mismo y, en concreto, de su realidad jurídica, pues según indica, no disponía de autorización para la apertura al tráfico aéreo (y no existir por tanto las correspondientes servidumbres aeronáuticas) con anterioridad al 02/05/2022 (fecha posterior a la que TITAN ha manifestado tiene autorización aeronáutica, tal y como se ha reflejado *supra*). A este respecto indica que el 30/06/2021 procedió a realizar consulta vía email a AESA (Agencia Estatal de Seguridad Aérea) al respecto, indicándole esta que el "aeródromo de Viver", no disponía en ese momento de un Real Decreto de protección de servidumbres aeronáuticas y que, por tanto, si los elementos que se proyectan no superan los 100 metros de altura, no sería necesario solicitar autorización de AESA en materia de servidumbres aeronáuticas. También argumenta respecto a la SHI del aeródromo que la existencia de un obstáculo en esa área, como podría ser la central fotovoltaica, implica la obligación para el gestor del aeródromo de informar a los pilotos sobre el mismo, y no una restricción al establecimiento de un proyecto de este tipo en la zona. Finalmente, afirma que los paneles fotovoltaicos proyectados cuentan con revestimiento anti reflectante, lo que disminuye de forma considerable el posible deslumbramiento, no suponiendo un riesgo para la ejecución de las labores del aeródromo. En cualquier caso, el promotor no ha incorporado un estudio de deslumbramiento justificativo al respecto.



8. AYUNTAMIENTO DE VIVER: alega que el suelo donde se prevé instalar la central fotovoltaica está calificado como suelo no urbanizable común de valor agrícola, y según las Normas Urbanísticas del PGOU de Viver, al ser un suelo con protección, no debería permitirse la implantación de este tipo de instalaciones, siendo más adecuado que se hiciese en zonas de suelos más degradados.

Igualmente, indica que en sesión extraordinaria del Pleno Municipal, de fecha 22/02/2022⁵, se acordó la suspensión del otorgamiento y admisión a trámite de cualquier licencia, autorización e instrumento de intervención en materia de urbanismo y actividades, así como las solicitudes de informe-certificado urbanístico municipal, relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, previsto en el artículo 19 del D-L 14/2020. Resaltar que esta decisión fue ratificada en el Pleno Municipal de 29/09/2022⁶.

Finalmente, señala una posible colisión con lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, al existir en el área una zona arqueológica con protección.

El promotor contesta indicando que el anterior gobierno municipal fomentó la implantación del proyecto en cuestión y auxilió en el descarte de zonificaciones no adecuadas. Ya con el nuevo gobierno municipal, se expide ICU, respecto de los terrenos incluidos en el emplazamiento de la central, concluyendo que no se considera incompatible el uso previsto, al no estar expresamente prohibido en el planeamiento municipal. Añade que la alegación presentada por el ayuntamiento implica una vulneración de la doctrina de los actos propios, que conculcaría el principio de seguridad jurídica, ya que se pretende rectificar el ICU expedido y podría determinar una existencia de responsabilidad patrimonial por su parte.

Indica que el artículo 19 del D-L 14/2020 recoge que solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal. También argumenta que la superficie susceptible de ocupación del proyecto fotovoltaico es de 64 ha, lo que representaría un 1,5 %, frente al 3% que señala el artículo 7.7. del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP). Hace referencia igualmente a que, conforme señala el artículo 10bis del TRLOTUP, en los municipios en los que la generación de energía renovable no esté expresamente regulada en el planeamiento vigente, el uso de producción de energías renovables se considerará compatible en suelo no urbanizable común de moderada, baja o muy baja capacidad agrológica. Finalmente alega que la decisión del Ayuntamiento de Viver de suspender el otorgamiento de licencias en el ámbito de todo el suelo no urbanizable del municipio, es arbitraria y debe ser declarada nula de pleno derecho o, subsidiariamente, por el transcurso de 3 meses sin que se haya iniciado el procedimiento de modificación del planeamiento, debería quedar automáticamente levantada la suspensión.

CONDICIONADOS

Durante la instrucción del procedimiento se remiten las separatas a las distintas administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días presenten su conformidad u oposición, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

- AYUNTAMIENTO DE VIVER:

Remite un informe⁷ (2022-E-RC-494) del arquitecto de la Oficina Técnica de Urbanismo, en el que indica que tras las obras se debe garantizar la reposición de los viales a su estado original y presenta

⁵ Publicada en el DOGV de 14/03/2022. https://dogv.gva.es/datos/2022/03/14/pdf/2022_1606.pdf.

⁶ Publicada en el DOGV de 24/10/2022. https://dogv.gva.es/datos/2022/10/24/pdf/2022_9159.pdf.



unos condicionantes en las obras a ejecutar en parcelas municipales, que es aceptado por el promotor.

- DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL:

En relación con la solicitud realizada, emite un primer informe el 15/06/2022⁸ (expediente FV_02/2022), en el que se indica que las parcelas del proyecto que son terreno forestal (en color rojo en la Figura 1) deberán excluirse en todo caso del mismo debido a la eliminación de la vegetación y la erosión del suelo que ello puede provocar. Igualmente, se informa que habrán de excluirse del proyecto para colocar módulos fotovoltaicos que se encuentren sobre el monte público catalogado “Morredondo” (CS1018), identificado en color verde oscuro en la citada Figura 1. Ambas consideraciones supone una reducción muy importante del campo solar (cerca de 22,34 ha de las 64,71 ha), y por tanto de la potencia, del proyecto.



Figura 1

Este informe es contestado por el promotor aceptando algunos de los condicionados indicados, y discrepando en la superficie excluida por afecciones a terreno forestal o monte público, aunque aceptando que no se ejecutará la instalación en un total de 3,97 ha, correspondiente a las parcelas denominadas “monte 3”, “monte 4”, “monte 5” y “Morredondo 1”, pero solicitando que sí puedan ocuparse por el proyecto el resto de área, 18,37 ha, en las parcelas “monte 1”, “monte 1”, “Morredondo 2”, “Morredondo 3”, “Morredondo 4”, “Morredondo 5” y “Morredondo 6”.

En respuesta a la petición del STIEMC, de 02/08/2022, este organismo emite un segundo informe el 11/11/2022⁹ (expediente FV_U_09/2022), que indica que la instalación solar fotovoltaica Marbrumau no puede autorizarse en su totalidad, conforme a los criterios de localización e implantación recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I del Título III del D-L 14/2020, por su afección

⁹ URL de validación: <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=EMMKSSZB:PIBLULUR:MC5C4DTU>.



a terreno forestal y monte público, debiendo reducirse en 25,36 ha. Igualmente, señala que se presentan afecciones a vías pecuarias y al coto de caza CS-10054, y a especies prioritarias (*Anthus campestre*, *Bisbita campestre*) y presenta una serie de condicionados a observar.

En respuesta al mismo, el 28/11/2022 el promotor presentó escrito de alegaciones, indicando que este segundo informe es contrario a Derecho por haberse dictado de forma extemporánea y abordar cuestiones ya valoradas y resueltas por el informe de determinación de afecciones ambientales (IDAA). Igualmente indica que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, buena fe y confianza legítima argumentando que los terrenos sobre los que se asentará la central tienen la consideración de agrícolas, y no forestales, que el proyecto cumple todos los criterios territoriales y paisajísticos para la implantación de centrales fotovoltaicas recogidos en el D-L 14/2020, en tanto que cuenta con IDAA favorable. Finalmente, indica que las parcelas a ocupar son de titularidad privada, y no de la Generalitat Valenciana, como se indica en este informe. Estas fueron remitidas a la Dirección General de Medio Natural, no constando respuesta a las mismas.

- MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA. DG DE CARRETERAS. UNIDAD DE CARRETERAS EN CASTELLÓN.

Emite informe¹⁰, de 13/06/2022, en el que indica que las instalaciones a construir no afectan a la Red de Carreteras del Estado al estar fuera de las zonas de protección de carreteras que marca la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. En cuanto al uso de los caminos de servicio de margen derecho de la Autovía A-23 entre los p.k. 44+600 al 45+500, señala que deberán solicitar autorización específica de uso con antelación suficiente al inicio de las obras y con la documentación de un proyecto constructivo.

El promotor muestra conformidad con el contenido del mencionado informe, mediante escrito de 21/07/2022.

- CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD. DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS AEROPUERTOS Y COSTAS.

No consta contestación.

- CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA I TRANSICIÓN ECOLÓGICA. SECCIÓN DE ESTRUCTURA Y OBRAS AGRARIAS DE CASTELLÓN

El 06/09/2022 emite informe¹¹ en el que indica que, atendiendo a las características de la parcela de referencia, aprovechamiento y uso, en el ámbito de las competencias agropecuarias de esta conselleria, no existe una afección específica *per se* que imposibilite la instalación de la planta solar fotovoltaica, pese a lo cual informa desfavorablemente la actuación solicitada, mientras no se subsanen hasta un total de las seis deficiencias que recoge en la parte final del informe.

Mediante escrito de fecha 03/10/2022 el promotor señala lo contradictorio de dicho informe; pese a ello, procede a dar respuesta a los distintos condicionantes planteados, ampliando la misma mediante escrito de 20/10/2022.

Este organismo responde mediante escrito¹², de 16/12/2022, en el que declara que se puede considerar subsanada la objeción efectuada acerca de la necesidad de aportar nueva documentación y de ampliar el Plan de desmantelamiento. No obstante, indica que no pueden afirmar que el proyecto cumplirá con las condiciones del apartado segundo (conformidad con la

██
██
██



ordenación del suelo de interés agrario y del espacio rural) dada la gran afección que se produce en el sector agrario del municipio y dado que persisten las implicaciones socioeconómicas y poblacionales intrínsecas al término municipal de Viver.

- ADIF

Emite informe en el que indica que es necesario que se disponga de la ocupación temporal de los terrenos afectados, y además, que las obras sean compatibles con posteriores actuaciones que realice el ADIF en la zona. Igualmente señala las condiciones técnicas del cruzamiento de la infraestructura ferroviaria, vallado perimetral y el camino a la subestación eléctrica.

El promotor muestra conformidad con el contenido del mencionado informe, mediante escrito de 21/07/2022.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

En fecha 22/09/2022¹³, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental emite informe de determinación de afecciones ambientales favorable (IDAA), indicando que el proyecto por sus características no requiere su sometimiento a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental según se prevé en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

Constan en el expediente los siguientes informes y pronunciamientos:

- AYUNTAMIENTO DE VIVER. INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA (ICU).

Consta informe técnico 19/53, de fecha 30/05/2019, de la Oficina Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Viver sobre compatibilidad urbanística, solicitado por PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L. en el que se indica que las zonas VIVER1, VIVER2 y VIVER5 no son plenamente compatibles con el planteamiento vigente y que en la zona VIVER4 sí lo es.

Tras la aprobación del D-L 14/2020, consta informe técnico¹⁴ 21/14B, de fecha 08/03/2021, de la Oficina Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Viver, de aclaración sobre el informe 21/14, de 21/02/2021, sobre compatibilidad urbanística del proyecto en el que se indica que, exclusivamente, a los efectos del artículo 19 del D-L 14/2020 no se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para la generación de energía eléctrica, al no estar expresamente prohibido en el planeamiento municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar.

Consta informe técnico 22-74 de la Oficina Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Viver, de fecha 17/08/2022, al que se refiere el artículo 30.2 del D-L 14/2020, en el que se concluye que la implantación ubicada, tal y como se indica en el proyecto de la Planta Solar Fotovoltaica PFV, ST y línea de evacuación MARBRUMAÚ, se debe valorar como desfavorable. Remitido este informe al promotor, alega que debe ser considerado inadmisibles en su integridad puesto que informa únicamente desde el punto de vista de la interpretación del PGOU de Viver, promulgado en 2018, y no como correspondería a partir de la normativa legal vigente, a saber, el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto de 2020 y el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, normas estas de rango superior y promulgadas con posterioridad al PGOU de Viver.

[Redacted Signature]



- CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD. SERVICIO DE GESTIÓN TERRITORIAL:

El Servicio de Gestión Territorial (también SGT en lo sucesivo), emite informe el 21/09/2022¹⁵ en el que indica que la central proyectada no está afectada por peligrosidad de inundación y se considera compatible, condicionada a lo indicado sobre las pendientes en uno de los sectores. Por lo que respecta a la infraestructura de evacuación, se considera incompatible, debiendo modificarse el proyecto en la parte correspondiente al trazado aéreo, lo que supone una modificación sustancial del proyecto a los efectos del art. 115 del RD 1955/2000.

El promotor contesta indicando que se respetaran los sectores con elevada pendiente y se procederá al soterramiento de la línea, por lo que el SGT emite un segundo informe el 23/11/2022¹⁶, en el que considera adecuados los cambios propuestos. No consta, sin embargo, en el expediente que el promotor haya presentado el correspondiente anexo al proyecto técnico administrativo de ejecución con esta modificación en la línea de evacuación.

- CONSELLERIA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD. SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y PAISAJE:

El Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje (en adelante, SIVP), emite un primer informe desfavorable el 18/10/2022¹⁷, indicando que:

“Visto que la actuación es un uso no compatible sobre la Infraestructura Verde, según las NNUU del municipio; que con ella no se mantienen los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la Infraestructura Verde del territorio; que no se garantizan los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio; y que parte de la planta se sitúa sobre una Unidad de Paisaje de Muy Alto valor, la localización propuesta no es compatible con la Infraestructura Verde y el Paisaje del municipio, no cabiendo subsanación o condicionado técnico del proyecto en estas parcelas”.

Posteriormente, en fecha 25/11/2022¹⁸, emite un segundo informe en respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor donde reitera las conclusiones del primer informe e indica:

“la localización propuesta no es compatible con la Infraestructura Verde y el Paisaje del municipio, no cabiendo subsanación o condicionado técnico del proyecto en estas parcelas”.

El 20/12/2022 se recibió nueva respuesta al segundo informe del SIVP por parte del interesado, en el que alega que es nulo de pleno Derecho, por carecer de la más mínima motivación necesaria, así como porque vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, buena fe y confianza legítima, remitiéndose al informe emitido el 4/11/2022 por la Abogacía General de la Generalitat y a los pronunciamientos favorables contenidos en ICU municipal, el informe del SGT e la IDAA, para poner de manifiesto la compatibilidad urbanística del proyecto con el planeamiento municipal de Viver y la no afección a las vías pecuarias. En referencia a la afección a las Infraestructuras Verdes y el Paisaje, alega que no existe una incidencia significativa de la PV MARBRUMAU sobre la infraestructura verde territorial, ni sobre elementos de primer nivel que afecten al paisaje, estando localizada en una unidad visual altamente alterada por la presencia de infraestructuras de comunicación y en una zona de nula o baja visibilidad desde los puntos de observación primarios. Cumpliendo en definitiva todos los criterios territoriales y paisajísticos para





la implantación de centrales fotovoltaicas recogidos en el D-L 14/2020. Finalmente, sobre el contenido del Estudio de Integración Paisajística (EIP) indica que las carencias alegadas corresponden a un Estudio de Paisaje y no a un EIP, negándose de plano el SIVP a la subsanación del referido EIP. Finalmente alega que este informe es igualmente contrario al propio Decreto Ley 1/2022, así como al Real Decreto-Ley 6/2022 y a la propia política comunitaria en materia de energías renovables.

El STIEMC realiza consulta a esta dirección general en referencia a la idoneidad de solicitar un tercer informe al SIVP que, en fecha 22/03/2023¹⁹, emitió respuesta en el siguiente sentido:

“No se dan las circunstancias para solicitar nuevo informe al SIVP, al no aportar documentación subsanatoria, o de aceptación, de las condiciones relacionadas en los anteriores informes emitidos”.

“Igualmente, tampoco se da la situación recogida en el artículo 29 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de que en caso de discrepancia del órgano competente para otorgar la autorización energética (es decir, esta dirección general) con el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje, se remitirá la misma al Consell para su resolución”.

En relación con el resto de requisitos a acreditar previamente a la resolución de las autorizaciones solicitadas, tal y como establece el art. 30.1 del D-L 14/2020, debe indicarse que el solicitante no ha acreditado debidamente con la documentación que ha presentado, ni la disponibilidad de los terrenos donde ejecutaría la instalación, pues se aportan copias de documentos particulares de opciones de arrendamiento con los titulares de tales derechos, ni tampoco la disposición efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado, si bien esta falta de adecuada justificación de estos requisitos no son el fundamento de la decisión adoptada por la presente resolución, sino los informes emitidos por los distintos organismos intervinientes en el procedimiento.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Castellón, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de ésta, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta en los términos que se recogen en la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo, en lo referente a la central fotovoltaica “PSF MARBRUMAU” y las instalaciones de conexión con la red de transporte de energía eléctrica corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, desarrollado en la Orden 10/2022, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía



Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde a esta Dirección General la resolución del presente procedimiento.

El art. 2.i) del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece la definición de “Autorización de implantación en suelo no urbanizable”, señalando que este pronunciamiento, que sustituye a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, debe atender al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje.

Asimismo, el artículo 25.2 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece que el “Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje”, tiene que ser favorable en las materias de:

- Riesgos naturales o inducidos en el territorio.
- Paisaje e infraestructura verde.
- Afección a los conectores territoriales definidos en la Estrategia Territorial de Comunitat Valenciana.
- Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, en los aspectos de su competencia.

a los efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, cuando esta se requiera, y sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las Administraciones Públicas intervinientes.

El art. 2.j) del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece la definición del “Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje”, e indica que este informe debe ser previo, es preceptivo y tiene carácter vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico.

El art. 30.2 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece que con carácter previo a la resolución que regula dicho artículo, cuando un proyecto de central fotovoltaica pretenda desarrollarse sobre suelo no urbanizable, y no requiera declaración de interés comunitario, el ayuntamiento del municipio donde vaya a emplazarse informará de manera preceptiva no vinculante, sobre las materias y extremos que en aquél se relacionan, conteniendo dicho informe una valoración favorable o desfavorable debidamente justificada.

Por todo lo que antecede, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimación de la autorización urbanística y de las energéticas solicitadas.

Desestimar la autorización de implantación en suelo no urbanizable solicitada por PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L., para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada “PSV MARBRUMAU”, de 47,5 MW de potencia instalada y



potencia del campo solar de 49,967 MW_p (90.032 módulos, de 555 W_p cada uno), incluida su infraestructura de evacuación, consistente en una subestación eléctrica de 30/220 kV, así como una línea aéreo-subterránea de alta tensión de 220 kV y longitud de traza de 529,60 m, de doble circuito entre el apoyo nº 1, de nueva construcción y situado a la salida de la citada subestación y el apoyo nº 35, existente, de la línea aérea de 220 kV, que discurre entre las actuales subestaciones denominadas “SET EL CAMPO” (asociada a los parques eólicos de la zona 6 del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana) y “SEGORBE” (de la red de transporte, titularidad de Red Eléctrica de España, SAU), con ubicación de los grupos primarios conversores de la energía solar a electricidad (módulos fotovoltaicos) en:

Polígono	Número de parcela	Área total parcelas (m ²)	Municipio	Provincia
9	4, 5, 6, 11, 18, 20, 21, 31, 32, 41, 45 y 59	492.784	Viver	Castellón
10	23, 29, 31, 34, 35 y 46	230.222	Viver	Castellón
11	3, 6, 7, 8, 85, 86 y 200	95.135	Viver	Castellón
12	102, 103 y 105	20.602	Viver	Castellón

con un área total de parcelas (área vinculada) de 818.141 m², y área ocupada de 647.100 m² (aproximadamente 64,71 ha), conforme se grafía en el **Anexo I** que acompaña a esta resolución.

Esta desestimación se resuelve de conformidad con los Hechos y Fundamentos de Derecho recogidos en la parte expositiva de esta resolución, de tener en cuenta los distintos informes autonómicos y municipales desfavorables emitidos en el procedimiento, la no adaptación del proyecto de ejecución presentado a las cuestiones sustantivas establecidas en dichos informes, y en particular porque el informe de ordenación del territorio y paisaje en materia de infraestructura verde y paisaje al no ser favorable impide otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable.

Asimismo, y considerando al carácter vinculante para las autorizaciones administrativas sectoriales eléctricas que tiene el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, de conformidad con el inciso j del precitado art. 2 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, desestimar también la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción solicitada por PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L., para el referido proyecto de central fotovoltaica denominada “PSV MARBRUMAU”, y, como consecuencia de estas desestimaciones de las autorizaciones energéticas, no proceder a declarar de utilidad pública la instalación de producción de energía eléctrica asociada a dicho proyecto.

SEGUNDO.- Notificaciones.

Ordenar la notificación de la presente resolución, además de al solicitante, PROYECTO FOTOVOLTAICO AICRUM-1, S.L., a los órganos de la Generalitat y de otras administraciones públicas que han intervenido en el procedimiento, así como a las personas que tengan la condición de interesadas en el mismo.

TERCERO.- Publicaciones.

Ordenar la publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Castellón*, en el que se realizó la información pública, así como en la sede electrónica de la Generalitat, debiendo anonimizar toda información de carácter personal que pueda contener la presente resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Economía sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

En València, a fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
(firmado electrónicamente)



ANEXO I

